

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2475/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la licencia sin goce de sueldo de una persona de interés de quien es solicitante.

Se inconformó por la ampliación de plazo y señalando que la respuesta emitida no estuvo fundada ni motivada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 5 |
| 1. Competencia | 5 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 6 |
| 3. Causales de Improcedencia | 7 |
| 4. Cuestión Previa | 9 |
| 5. Síntesis de agravios | 12 |
| 6. Estudio de agravios | 13 |
| III. RESUELVE | 25 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Tiáhuac |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2475/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2475/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac o se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075021000122 en la cual realizó diversos requerimientos. Dicha solicitud se tuvo por presentada el dos de noviembre de dos mil veintiuno.

II. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la repuesta emitida a través de los oficios AAT/UT/264/2021, SDPyMA/72/2021,

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

DAP/574/2021, SAF/DGAPyDA/DEPRL/9626/2021, de fechas ocho, dieciséis y veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, signados por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el Subdirector de Desarrollo de Personal y Modernización Administrativa, la Directora de Administración de Personal y la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, respectivamente.

III. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio UT/413/2021 y sus anexos de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. Asimismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiséis de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, es decir, al segundo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *SE SOLICITA SE INFORME MEDIANTE OFICIO O DOCUMENTO OFICIAL, SI LA LIC. ..., ALCALDESA DE TLAHUAC, ASÍ COMO LA C.P...., DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA ALCALDIA DE TLAHUAC, COMO SUPERIORES JERARQUICOS, AL MOMENTO DE DESIGNAR A LA LIC. ..., COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ALCLADIA DE TLAHUAC, A PARTIR DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021, CONTABA CON LA DEBIDA ATICIPACIÓN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A SU LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA PARA EL PERSONAL DE BASE CON DIGITO SINDICAL.*

b) Respuesta: El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la repuesta emitida en los siguientes términos:

- Indicó que la Subdirección de Personal y Modernización Administrativa es el área competente para atender la solicitud de mérito.
- Aunado a lo anterior señaló que con fundamento en el artículo 6, fracciones XII y XXII y al Capítulo III, artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito que se convocara a sesión de comité de transparencia a fin de que se someta a análisis de consideración de este

Órgano Colegiado la solicitud de información en virtud de que la documentación antes citada contiene datos personales considerados datos de carácter confidencial, lo anterior de conformidad a los Criterios de Interpretación 6/19, 19/17 y 18/17 del INAI y a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, consistente en: Número de empleado y Número de Plaza.

- En base a lo anterior solicitó que se realizara el comité de transparencia con la finalidad de entregar una versión pública de los documentos que puedan ser proporcionados y desahogar el requerimiento testando los datos confidenciales.
- En este sentido, anexó copia simple de la autorización de la Licencia sin goce de sueldo para pronta referencia y análisis correspondiente, por lo que proporcionó el oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/9626/2021 el cual a la letra señala:

“Con fundamento en el artículo 18 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 110 fracción XXXV, 112 Bis fracción XVI y 236 fracciones I, III, VII y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y por instrucciones del Encargado de despacho de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo; C.P. Jorge Antonio López Reyna, así como el artículo 93 fracción II de las condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, este último que a la letra dice:

Art. 93 "...las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos: Fracción II. Por razones de carácter particular hasta por seis meses del año, contando a partir de la fecha con que se conceda dicha licencia..." (sic)

Esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, determina procedente autorizar la licencia sin goce de sueldo a favor de:

| NOMBRE | No. DE EMPLEADO | No. DE PLAZA | TIPO DE NÓMINA | S.S. | PERIODO |
|------------------------|-----------------|--------------|----------------|------|--------------------------------|
| CRUZ ESPINOSA JOAQUINA | 138554 | 6006078 | (1) | 31 | 01/10/2021 AL 31/03/2022 |

Debiendo acreditar 15 días antes del vencimiento de la misma, que su nombramiento en el puesto de confianza sigue vigente al respecto; esa Dirección estará a cargo de notificar a la persona interesada que al término de esta licencia si no se prorroga deberá presentarse al día siguiente a reanudar labores en la plaza que aquí reserva, de no hacerlo quedará sujeta a lo previsto por el artículo 98 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

La licencia se autoriza extemporáneamente en virtud de que durante la pandemia que aqueja a la Ciudad de México, no se ejercerán acciones en contra de los trabajadores, que vengan en decremento de sus ingresos, en apego al numeral cuarto del "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS ALCALDÍAS, DEPENDENCIAS, ORGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA DE SALUD A IMPLEMENTARSE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL VIRUS COVID-19...

"...CUARTO.- Se instruye a las personas titulares de las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México para que no ejerzan ninguna clase de amonestación, represalia y/o sanción en materia laboral, incluyendo el descuento por ausencia, contra las personas servidoras públicos, bajo cualquier esquema de contratación."

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes al tenor de lo siguiente:

- Manifestó que el Sujeto Obligado no cuenta con un documento *ad hoc* como lo solicitó la persona recurrente; razón por la cual indicó que proporcionó la información tal cual obra en sus archivos.

- Indicó que la respuesta fue emitida de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De conformidad con el escrito de inconformidad presentado y aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de quien es recurrente, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó por la ampliación de plazo realizada por el Sujeto Obligado, señalando que la respuesta emitida fue extemporánea. **–Agravio 1–**
- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada. **–Agravio 2–**
- Manifestó que la respuesta emitida no estuvo fundada ni motivada y es incongruente, toda vez que, por un lado se solicitó que se sometiera al Comité de Transparencia y, por otro lado se le proporcionó una documental que no cumple con lo solicitado. **–Agravio 3–**

SEXTO. Estudio del agravio. La parte recurrente se inconformó a través de dos agravios, mismos que se encuentran intrínsecamente relacionados. Por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, primero el agravio 1 y, posteriormente de manera conjunta, los agravios 2 y 3. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

del nexa que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

En tal virtud, por lo que hace al **agravio 1** es necesario citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En consecuencia, en el presente asunto el Sujeto Obligado contaba con un plazo inicialmente de **dieciséis días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, al haber notificado la ampliación de plazo.

Una vez determinado lo anterior, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo** y para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | FECHA Y HORA DE REGISTRO |
|---------------------------------|--|
| Folio 092075021000122 | Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno a las diecinueve con cuarenta y tres minutos y diecinueve segundos. (25/10/2021 19:43:19 PM) |

En ese tenor, toda vez que la solicitud fue interpuesta a las 19:43:19 P.M. la misma **se tuvo por interpuesta el día hábil siguiente, es decir el dos de noviembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con el *TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN*, identificado con la clave alfa numérica *ACUERDO 1884/SO/04-*

11/2021⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó **suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021**, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, tomando en cuenta que, en el calendario de días inhábiles del Sujeto Obligado, el día primero de noviembre también fue día inhábil.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo por siete días más, la cual es aplicable únicamente cuando existen razones fundadas y motivadas, en cuyo caso el Sujeto Obligado deberá de comunicar **antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales se hará uso de la ampliación para emitir respuesta**. Situación que efectivamente aconteció, toda vez que la Alcaldía notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la ampliación del día dieciséis de noviembre.

Tomando en cuenta lo anterior y ya con la ampliación, tenemos que el Sujeto Obligado contaba con dieciséis días para emitir respuesta, plazo que transcurrió del tres al veinticinco de noviembre. Así, la respuesta fue emitida el veinticinco de noviembre, es decir, dentro del plazo establecido para ello; entonces, la

⁵ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-04-11-1884.pdf

ampliación realizada y la respuesta estuvo apegada a derecho y con ello, **el agravio 1 es INFUNDADO.**

Ahora bien, por lo que hace a los **agravios 2 y 3** es necesario traer a la vista la solicitud y la respuesta. Así, la parte recurrente petitionó lo siguiente:

- *SE SOLICITA SE INFORME MEDIANTE OFICIO O DOCUMENTO OFICIAL, SI LA LIC. ..., ALCALDESA DE TLAHUAC, ASÍ COMO LA C.P...., DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA ALCALDIA DE TLAHUAC, COMO SUPERIORES JERARQUICOS, AL MOMENTO DE DESIGNAR A LA LIC. ..., COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE TLAHUAC, A PARTIR DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021, CONTABA CON LA DEBIDA ATICIPACIÓN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE A SU LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA PARA EL PERSONAL DE BASE CON DIGITO SINDICAL.*

En respuesta, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Indicó que la Subdirección de Personal y Modernización Administrativa es el área competente para atender la solicitud de mérito.
- Aunado a lo anterior señaló que con fundamento en el artículo 6, fracciones XII y XXII y al Capítulo III, artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito que se convocara a sesión de comité de transparencia a fin de que se someta a análisis de consideración de este Órgano Colegiado la solicitud de información en virtud de que la documentación antes citada contiene datos personales considerados datos de carácter confidencial, lo anterior de conformidad a los Criterios de Interpretación 6/19, 19/17 y 18/17 del INAI y a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares, consistente en: Número de empleado y Número de Plaza.

- En base a lo anterior solicitó que se realizara el comité de transparencia con la finalidad de entregar una versión pública de los documentos que puedan ser proporcionados y desahogar el requerimiento testando los datos confidenciales.
- En este sentido, anexó copia simple de la autorización de la Licencia sin goce de sueldo para pronta referencia y análisis correspondiente, por lo que proporcionó el oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/9626/2021 el cual a la letra señala:

“Con fundamento en el artículo 18 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 110 fracción XXXV, 112 Bis fracción XVI y 236 fracciones I, III, VII y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y por instrucciones del Encargado de despacho de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo; C.P. Jorge Antonio López Reyna, así como el artículo 93 fracción II de las condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, este último que a la letra dice:

Art. 93 "...las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos: Fracción II. Por razones de carácter particular hasta por seis meses del año, contando a partir de la fecha con que se conceda dicha licencia..." (sic)

Esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, determina procedente autorizar la licencia sin goce de sueldo a favor de:

| NOMBRE | No. DE EMPLEADO | No. DE PLAZA | TIPO DE NÓMINA | S.S. | PERIODO |
|------------------------|-----------------|--------------|----------------|------|--------------------------------|
| CRUZ ESPINOSA JOAQUINA | 138554 | 6006078 | (1) | 31 | 01/10/2021 AL 31/03/2022 |

Debiendo acreditar 15 días antes del vencimiento de la misma, que su nombramiento en el puesto de confianza sigue vigente al respecto; esa Dirección

estará a cargo de notificar a la persona interesada que al término de esta licencia si no se prorroga deberá presentarse al día siguiente a reanudar labores en la plaza que aquí reserva, de no hacerlo quedará sujeta a lo previsto por el artículo 98 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

La licencia se autoriza extemporáneamente en virtud de que durante la pandemia que aqueja a la Ciudad de México, no se ejercerán acciones en contra de los trabajadores, que vengán en decremento de sus ingresos, en apego al numeral cuarto del "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS ALCALDÍAS, DEPENDENCIAS, ORGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA DE SALUD A IMPLEMENTARSE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL VIRUS COVID-19...

"...CUARTO.- Se instruye a las personas titulares de las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México para que no ejerzan ninguna clase de amonestación, represalia y/o sanción en materia laboral, incluyendo el descuento por ausencia, contra las personas servidoras públicos, bajo cualquier esquema de contratación."

Lo primero que se advierte de la solicitud es la naturaleza de la información requerida consisten en una documental en los términos y condiciones de la solicitud. Al respecto cabe recordar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a **la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico,** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su**

procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a acceder a una documental en la que se le informe si la persona señalada contaba con la debida autorización correspondiente con su licencia sin goce de sueldo al momento de realizar una designación en específico.

A dicha petición el Sujeto Obligado proporcionó una documental consistente en la licencia sin goce de sueldo de la persona servidora pública de interés de la solicitud, de la cual se desprende el periodo de duración de dicha licencia.

Es decir, la Alcaldía proporcionó la información, tal como obran en los archivos de la Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia que establece que los Sujetos Obligados únicamente se

encuentra obligados a entregar la información que obre en sus archivos, y **ésta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante**; sin embargo, en el presente caso el Sujeto Obligado, sí se pronunció dentro de sus posibilidades y puso a disposición la información en el estado en que obra en sus Sistemas.

Situación que se robustece con el criterio **03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, en forma y modo de interés para atender las solicitudes de información.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. ***Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.***

Por lo tanto, por lo que hace a los requerimientos de la solicitud el Sujeto Obligado proporcionó la información en el estado procesal en el que se encuentra en sus archivos; razón por la cual **dichos requerimientos se tienen por debidamente atendidos**. Lo anterior, en el inteligencia de que dar debida atención a lo petitionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados en los términos y condiciones y a modo de interés de quien es solicitante; sino

proporcionando el acceso a la información de las documentales que obran en los archivos del Sujeto Obligado.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto la respuesta emitida en un sentido indica que la licencia de mérito contiene datos personales tales como número de empleado y número de plaza, cierto es también que la Alcaldía proporcionó dicha documental de manera íntegra, en apego a los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, toda vez que el número de empleado y número de plaza no constituyen datos personales de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia que establece que los datos personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil, firma y nacionalidad de las personas, sin que el número de empleado y número de plaza conforme un dato personal.

Así, si bien es cierto la respuesta es incongruente, cierto es también que el Sujeto Obligado proporcionó la información con la que cuenta tal como obra en sus archivos, por lo que la respuesta emitida brindó atención puntual a los requerimientos de la solicitud y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo tanto, de todo lo señalado hasta aquí, tenemos que los agravios hecho valer por la parte recurrente son **INFUNDADOS** y por ello, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la solicitud, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2475/2021

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2475/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**